

CG255/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL OFICIO CL/418/12 EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-025/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-025/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, quien promueve como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, en contra del: *“Oficio No. CL/418/12, recibido en fecha 30 de marzo del año 2012, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículo 236, presentado en fecha 24 de marzo del año en curso.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- Mediante escrito recibido en fecha 24 de marzo de 2012, el C. Jorge López Martín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, realizó una consulta al Consejo Local del Instituto federal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual solicitó una interpretación o aclaración del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de que se determinarán los lugares y los supuestos en los que se puede fijar propaganda electoral en los municipios de dicha entidad federativa, misma que es del tenor siguiente:

*“**JORGE LÓPEZ MARTÍN**, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, con domicilio ubicado en la Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías segunda sección de esta Ciudad Capital, código postal 20124, comparezco ante Ustedes, con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de solicitarles la **interpretación o aclaración del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Autorizando a los Lic. Efrén Martínez Collazo, Lic. Sofía Pamela Iltamas Hernández y Marcos Javier Tachiquin Rubalcaba, para oír y recibir notificaciones en relación con esta solicitud.*

*El objeto de esta consulta consiste en que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie este órgano colegiado en el sentido de **determinar en qué lugares o en que supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes** en relación a las atribuciones que como órgano autónomo encargado de vigilar y organizar los procesos electorales:*

JUSTIFICACIÓN:

No existe criterio amplio que clarifique en qué casos y en que supuestos excepcionales se puede colocar propaganda electoral, y mucho menos existe en el referido artículo claridad o justificación contundente de la libre expresión de propaganda electoral ya que sólo existen supuestos de no colocación en determinadas circunstancias más no una negativa en definitiva tal y como se aprecia en el artículo 236, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo orden de ideas, las únicas restricciones que tiene la libertad de expresión se encuentran contenidas en el artículo 6º de la CPEUM, advirtiéndose claramente que la libertad de expresión únicamente puede ser regulada a fin de que no se dañen los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por lo que es claro que la propaganda electoral es un derecho temporal, que tenemos los partidos políticos para ejercer nuestra libertad de expresión respecto de nuestras propuestas hacia los ciudadanos y es necesario un pronunciamiento concreto y claro de este órgano colegiado como Autoridad Electoral competente, ya que de existir esta restricción se violentaría el derecho que tenemos los partidos políticos, ya que como es bien sabido la propaganda adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernados.

Esta consulta que hace el Partido Acción Nacional por conducto del suscrito, tiene como única finalidad la aclaración de los siguientes puntos:

1.- Según lo estipulado en el inciso a) del Artículo 236 del Código Federal, ¿qué se entiende por equipamiento urbano?

*2.- Respecto al inciso a) del referido artículo 236 del Código Federal:
¿Qué se entiende por colgar en elementos de equipamiento urbano, y que se entiende por obstaculizar la visibilidad de los señalamientos?
¿Cuáles son los señalamientos a que se refiere dicho inciso?*

*3.- Respecto al inciso a) del referido artículo 236 del Código Federal:
¿En qué consiste la restricción respecto a los conceptos de fijar o pintar en elementos de equipamiento urbano?*

¿Los conceptos de carretero o ferroviario forman parte de los elementos de equipamiento urbano?

Las anteriores consultas se realizan con el objeto de otorgar certeza a los supuestos de restricción en la colocación de propaganda electoral que señala dicho artículo, ya que no se entiende como una prohibición total en la colocación de propaganda electoral.

Primero. *Se realice una interpretación de carácter constitucional, aplicando los criterios gramatical, sistemático y funcional, del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Segundo. *Se brinde respuesta a mi petición en breve tiempo para efectos de tener la certeza jurídica en la colocación en la propaganda electoral de cara al inicio de la campaña electoral 2012, priorizando los derechos fundamentales de los partidos políticos y de candidatos a efecto de que los actos derivados de este artículo permitan organizar adecuadamente las estrategias electorales de campaña y que la autoridad comicial brinde condiciones de equidad y certeza al Proceso Electoral.*

**LES PROTESTO MIS CONSIDERACIONES DEBIDAS.
AGUASCALIENTES, AGS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**JORGE LÓPEZ MARTÍN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.”**

III.- Mediante oficio identificado con el número CL/418/12 de fecha 29 de marzo de 2012, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, acompañado de los Consejeros Electorales que lo integran, efectuó respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano Jorge López Martín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dicho oficio es del tenor siguiente:

“

**JORGE LÓPEZ MARTÍN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN AGUASCALIENTES
PRESENTE**

En atención a su diverso ocuro sin fecha y recibido a las doce horas del día veinticuatro del presente, el cual en lo que interesa se transcribe a continuación:

*“El objeto de esta consulta consiste en que el Consejo local del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie este órgano colegiado en el sentido de **determinar en qué lugares o en que supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes** en relación a las atribuciones que como órgano autónomo encargado de vigilar y organizar los procesos electorales:*

JUSTIFICACION

No existe un criterio amplio que clarifique en qué casos y en que supuestos excepcionales se puede colocar propaganda electoral, y mucho menos existe en el referido artículo una claridad o justificación contundente de la libre expresión de propaganda electoral ya que solo existen supuestos de una colocación en determinadas circunstancias mas no una negativa en definitiva tal y como se aprecia en el artículo 236, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo orden de ideas, las únicas restricciones que tiene la libertad de expresión se encuentran contenidas en el artículo 6° de la CPEUM, advirtiéndose claramente que la libertad de expresión únicamente puede ser regulada a fin de que no se dañen los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por lo que es claro que la propaganda electoral es un derecho temporal, que tenemos los partidos políticos para ejercer nuestra libertad de expresión respecto de nuestras propuestas hacia los ciudadanos y es necesario un pronunciamiento concreto y claro de este órgano colegiado como Autoridad Electoral competente, ya que de existir esta restricción se violentaría el derecho que tenemos los partidos políticos, ya que como es bien sabido la propaganda adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes.

Esta consulta que hace el partido Acción Nacional por parte del suscrito, tiene como única finalidad la aclaración de los siguientes puntos:

1.- Según los estipulado en el inciso a) del Artículo 236 del Código Federal, ¿qué se entiende por equipamiento urbano?

*2.- Respecto al inciso a) del referido artículo 236 del Código Federal:
¿Qué se entiende por colgar en elementos de equipamiento urbano, y que se entiende por obstaculizar la visibilidad de los señalamientos?
¿Cuáles son los señalamientos a que se refiere dicho inciso?*

*3.- Respecto al inciso a) del referido artículo 236 del Código Federal:
¿En qué consiste la restricción respecto a los conceptos de fijar o pintar en elementos de equipamiento urbano?
¿Los Conceptos de carretero con ferroviario forman parte de los elementos de equipamiento urbano?*

Las anteriores consultas se realizan con el objeto de otorgar certeza a los supuestos de restricción en la colocación de la propaganda electoral que señala dicho artículo, ya que no se entiende como una prohibición total en la colocación de propaganda electoral.”(sic)

Al respecto, y derivado de la cuenta que se dio en la sesión ordinaria del Consejo Local de fecha 28 del presente mes, se realizan las siguientes consideraciones:

La determinación que se solicita se realice respecto de los lugares y supuestos en los que se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes resultaría ociosa, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya lo establece y este contiene disposiciones de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, de efectuarlo en forma contraria a lo que estipula la norma se estaría en las hipótesis de prejuzgar, en su caso, las conductas enunciativas tipificadas como irregulares en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que podrían caer en Procedimientos Especiales Sancionadores

Estas normas se encuentran vigentes en el artículo 236 del Código Comicial Federal referido, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- *No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.*
- *Ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de **los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los Centros de población.***
- *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- *Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral.*
- *Podrá colgarse o fijarse en los **bastidores y mamparas de uso común** que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.*
- *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales **materiales que no dañen el medio ambiente**, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

Por lo que hace a sus cuestionamientos, cabe precisar lo siguiente:

1. *El artículo 9, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala lo siguiente:*

*“Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.”*

El mismo ordenamiento en su inciso b) establece que:

*“Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.”*

Ahora bien, la Jurisprudencia 35/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala los requisitos que deben reunir los bienes para que sean considerados como equipamiento urbano, misma que a continuación se transcribe:

“Jurisprudencia 35/2009: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—

*El análisis integral de los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que **para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.** En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación*

de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.”

Para mayor abundamiento, cabe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, dentro del expediente SUP-JRC 20/2011, “arribó a la convicción de que las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción del artículo 184, fracción III del Código Electoral del estado de Hidalgo y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contrario a la normativa electoral” establecida en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*2. El artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral de partidos y candidatos **no podrá COLGARSE** en elementos del equipamiento urbano, **ni***

obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De lo anterior se desprende, que el legislador fue claro al establecer la prohibición aludida, a fin de salvaguardar la integridad de la ciudadanía que transitan alguna vialidad, ya que refiere a los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse.

Para mayor abundamiento, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos da la siguiente definición:

Colgar: Suspender, poner algo o a alguien sin que llegue al suelo.

Cabe aclarar que la norma electoral también hace alusión a la prohibición de fijar y pintar en diversas situaciones específicas, claramente reguladas y que más adelante se señalan.

*3. El inciso d) del numeral y ordenamiento antes invocados señala claramente que **no podrá fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

De igual forma el artículo 9, párrafo 2, incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se establecen los conceptos de equipamiento carretero y equipamiento ferroviario, conforme a lo siguiente:

*“Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

*Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de*

deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.”

Por lo anterior, se reitera el posicionamiento que solicita a través de su recurso resulta innecesario, al establecer la norma jurídica reglas claras sobre las que deberá versar la colocación de propaganda electoral de candidatos y partidos políticos.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

...”

IV. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil doce, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, la ciudadana Claudia Adriana Alba Pedraza, quien promueve como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes presentó Recurso de Revisión, a fin de controvertir el “Oficio No. CL/418/12, recibido en fecha 30 de marzo del año 2012, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículos 236, presentado en fecha 24 de marzo del año en curso.”

En su escrito de inconformidad, la actora hizo valer los AGRAVIOS siguientes:

“AGRAVIOS

I.- AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a la consulta presentada por mi representado, violentando los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que la responsable al tener el carácter de autoridad, la primera exigencia que debe satisfacer es conducirse de acuerdo con el principio de legalidad, derivado de la propia Constitución. Esto implica la sujeción de los actos de los órganos del estado al orden jurídico, esto es, que ‘todo acto o procedimiento jurídica llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.*

Lo anterior es así ya que toda autoridad para cumplir con el principio de legalidad, deben interpretar indirectamente la Constitución y las leyes que de ella emanen; ya que dicha interpretación se dirige hacia los preceptos que consagran dicho principio, y podemos concebirla como aquella que realizan los órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de controversias, especialmente cuando la materia controvertida son cuestiones de constitucionalidad.

Transcribiendo a continuación los siguientes artículos:

Artículo 14

[Se transcribe]

Artículo 16

[Se transcribe]

II.- AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representada y en si a los ciudadanos en general, el hecho de que la responsable indebidamente califica de ‘OCIOSA’ la consulta planteada por nuestra parte, ya que dicha responsable no atendió a lo solicitado en la referida consulta, y que fue que se realizara una interpretación de carácter constitucional, aplicando los criterios gramatical, sistemático y funcional, del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que consideramos que las reglas establecidas en el artículo de referencia no eran claras y precisas en determinar en qué casos y en que supuestos excepcionales se puede colocar propaganda electoral, por lo que en base al derecho de petición consagrada en el artículo 8*

Constitucional se solicitó que la responsable interpretara en base a sus atribuciones legales el referido numeral, es decir, ningún momento se cuestionó a dicha responsable en que disposición legal aplicable se encontraba regulada la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que lo que se solicitó fue que se aplicaran reglas, principios constitucionales y en una interpretación de las normas aplicables, usando los criterios gramatical, sistemático (incluyendo el conforme de la Constitución) y funcional, establecido en el artículo 3 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, en casos necesarios (como al actualizarse alguna laguna legal), por lo que se debió someterse al Pleno del Consejo Local, aplicando directamente la Constitución o integrando la ley en conformidad con los principios generales del derecho.

La responsable realiza una transcripción llena y genérica del artículo 236 del COFIPE, así como del artículo 9, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, siendo que como ya se ha mencionado, lo que se solicitó en la referida consulta fue una interpretación legal de los alcances y extremos de dichas normas.

Ya que como es bien sabido y de explorado derecho la interpretación jurídica de las normas, es una actividad concedida a las autoridades legales plenamente constituidas, con el objeto de que dichas autoridades jurisdiccionales puedan desmenuzar el verdadero espíritu de las normas, es decir la interpretación jurídica es el conjunto de procesos lógicos a través de los cuales se atribuye un significado a una norma o se describe el sentido de sus enunciados. Actividad a la que podemos atribuir las siguientes o caracteres:

- a. Es siempre necesaria en el mundo del Derecho, por sencillo que pueda parecer en un principio el sentido de una norma.*
- b. Es una operación conceptualizada. Es decir: tiene lugar en unas condiciones social e históricamente determinadas, que generan usos lingüísticos, a partir de los cuales se confiere significado a las normas. El lenguaje es el obligado marco de referencia del intérprete.*
- c. Constituye un proceso unitario. No hay diversos tipos de interpretación sino distintas fases o momentos de un único proceso interpretativo. Los cuatro métodos sevignyanos de interpretación (gramatical, lógico, histórico y sistemático) son cuatro vías de una operación conjunta para la interpretación correcta de la norma.*
- d. En definitiva, la interpretación es una forma de actividad creadora, de razonamiento práctico que no se reduce a inferencias lógico-formales sino que, entre varios significados posibles de una norma, valora y opta,*

con lo que, en alguna medida, ayuda a innovar o por lo menos a completar y perfeccionar el Ordenamiento jurídico como unidad de sentido.

Por otra parte, la interpretación constitucional, como toda interpretación jurídica, busca el sentido incorporado a la norma jurídica misma y no el sentido subjetivo, o sea, el pensamiento de las personas que intervienen en su creación. Ello obliga a conocer y entender las leyes mejor que las mismas personas que intervienen en su redacción.

La importancia de la interpretación tiene que ver con que todo Ordenamiento jurídico queda impregnado, empapado de 'sentido constitucional', pues recibe de la Constitución su fundamento y legitimidad, así como también sus límites, el Ordenamiento jurídico es algo más que un mero conjunto o agregado de normas. Es una totalidad normativa organizada, estructurada, con muchas subestructuras u ordenamientos menores. Esta pluralidad de ordenamientos parciales ha de tener una unidad de sentido para poder ser un todo sistemático y eficaz. Y esa unidad de sentido la proporciona la Constitución.

Pero, evidentemente, la unidad de Ordenamiento jurídico exige para su eficacia la interpretación constitucional, la cual debe detectar su unidad de sentido, su coherencia, su concordancia práctica, la integración de sus elementos, para, así maximizar la eficacia de sus mandatos sin distorsionar su contenido

Además, es políticamente necesario y jurídicamente obligatorio interpretar todo el Ordenamiento jurídico desde el prisma de la Constitución, de conformidad con ella, y no, interpretar la Constitución de acuerdo con las normas que la desarrollan.

III.- AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado la omisión de la responsable en haber sometido al pleno del Consejo Local del IFE la consulta planteada por mi representado, violentando la garantía Constitucional de petición de la que gozan todos los ciudadanos, consagrada en los artículos 8 y 17 Constitucionales, ya que tal y como se puede verificar, la consulta de referencia cumplió con todos y cada uno de los requisitos per se exigidos en dichos artículos, es decir fue realizada de manera pacífica, por escrito y de manera respetuosa, así mismo se cumple con el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política al tener derecho a que se nos administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus Resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, luego entonces la responsable no justifica*

por ninguna causa el hecho de no haber sometido al Órgano Colegiado nuestra petición.

Si bien es cierto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece gramaticalmente en el capítulo de las campañas electorales, también lo es el hecho de que la norma carece de una interpretación literal clara, mucho más si existen contradicciones o bien conceptos contrarios a la Constitución Federal, que pudieran causar inequidad en la contienda electoral, resulta ilógico pensar en que mi solicitud fue dirigida al pleno del Consejo Local y atendiendo a lo establecido en el artículo 138 del propio Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, indica que somos parte integrante de dicho Consejo, los Consejeros Electorales, los Vocales y los Representantes de los Partidos Políticos, quienes contamos con derecho a vos y representación ante los órganos electorales, caso que no fue respetado, pues independientemente del oficio firmado por los Consejeros, el mismo no fue presentado y discutido en el pleno del Consejo con sus integrantes, siendo un acto unilateral que violenta la democracia en el Estado, resultando preocupante que la propia autoridad se cierre a contestar y realizar los planteamientos en los términos de que marca el Código Electoral y en mi propio derecho Constitucional, tal pareciera que lo que se pretendía era no hacer pública mi solicitud y mucho menos contestar a la brevedad.

IV.- AGRAVIO.- *Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable de manera omisa no se pronuncia al respecto sobre la consulta planteada por nuestra parte, dejando en estado de indefensión a mi representado, en virtud de que el referido artículo 236 del COFIPE, no fija un criterio amplio que clarifique en qué casos y en que supuestos excepcionales se puede colocar propaganda electoral, y mucho menos no existe en el referido artículo una justificación clara y contundente del porqué se restringe la libertad de expresión en la fijación de propaganda electoral, ya que si sostenemos que la libertad de expresión es un derecho fundamental de las personas en un Estado democrático, entonces podemos afirmar que para poder estar en condiciones de ejercer ese derecho, se debe permitir la competencia equitativa en las contiendas electorales democráticas.*

En el mismo orden de ideas, las únicas restricciones que tiene la libertad de expresión se encuentran contenidas en el artículo 6° de la CPEUM, advirtiéndose claramente que la libertad de expresión únicamente puede ser regulada a fin de que no se dañen los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Así mismo el artículo 236 del COFIPE se contrapone de manera directa con lo dispuesto por el artículo 233 del mismo ordenamiento legal aplicable, ya que este señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. De la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por lo que es claro que la propaganda electoral es un derecho que tenemos los partidos políticos para ejercer nuestra libertad de expresión respecto de nuestras propuestas hacia los ciudadanos, por lo que consideramos que el referido artículo 236 del COFIPE no se ajusta al numeral sexto de la CPEUM, motivos por los cuales se efectuó la consulta multicitada a fin de que la responsable realizara un pronunciamiento concreto y claro al respecto, ya que un derecho que tenemos como partido político no sería correcto que se viera afectado por otra disposición legal, ya que como acertadamente lo señala el constitucionalista Jorge Carpizo, 'la libertad de expresión no es el avasallamiento de los otros derechos humanos.'

Lo anterior es así, ya que como es bien sabido la propaganda adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

Para ese propósito se instituyeron a los partidos políticos y se les reconoció el carácter de entidades de interés público e incluso, para garantizar los fines encomendados se exige, entre otras cosas que, su conformación y actuación se ajuste a los requisitos y Lineamientos que se establezcan en la ley.

En esa tesitura, un acto de propaganda electoral, será el que cumpla con todos los elementos citados anteriormente, en los cuales, se deben realizar actividades por parte de partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, con el fin de la obtención del voto; que se trate de reuniones públicas o cualquier otro acto que implique que los candidatos se dirijan

al electorado para promover sus candidaturas; y que la propaganda electoral, se difunda con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que necesariamente se deben involucrar a personas en su carácter de ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos, pues de todos los conceptos que se han venido analizando en la presente consideración, existe ese factor común.

Así, los partidos políticos conjuntamente con aquellos, pueden también participar en ilegales actos de campaña, pero no se acreditarían tales figuras jurídicas si no se atribuye o involucra a un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, en razón de que se incumpliría con el aspecto material compositivo de la figura infractora.

La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, concepto éste último que supone dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios.

La propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que inspirada en el sistema norteamericano, tiende a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas y aunque el producto que se busca vender no es otra cosa que un candidato, un programa o unas ideas, las técnicas utilizadas son las mismas de las ventas de mercancías, en las cuales se utilizan 'slogan' de fuerte impacto emocional, que en nada difieren de la promoción de un cosmético o bebida.

Por lo que la relación entre la propaganda y la libertad de expresión tiene una importancia decisiva. Este tema es objeto de debate en todas las campañas electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

Es importante destacar que en materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, lo anterior es así, toda vez

que se requiere la generación de un discurso dirigido a la ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular.

El discurso en materia electoral se encuentra sujeto a la protección constitucional, pero también a las limitantes establecidas al respecto, se destaca lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución, en el cual se establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

El Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales establece en su artículo 228, párrafos 3 y 4 lo siguiente en relación a la propaganda electoral:

[Se transcribe]

En la actualidad, en general, los partidos políticos tienen derecho a difundir toda clase de propaganda; así como a realizar Resoluciones u otras actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización.

Asimismo, la propaganda contribuye a enaltecer o minimizar un cuerpo de ideas, o bien, a un personaje que busca la aceptación de la opinión pública, por eso la motivación representa un factor fundamental en esta técnica, porque coadyuva a difundir argumentos que justifiquen, persuadan o estimulen al auditorio para que, mediante la repetición de determinadas ideas o mensajes, realice ciertas acciones o piense intencionadamente en algo.

Por lo que como se vuelve a reiterar la responsable pasa por alto que ninguna disposición legal podrá estar por encima de la Constitución General, luego entonces si partimos de la idea de que la propaganda electoral es una clara difusión de ideas, es decir una manifestación de la libertad de expresión en materia electoral con la que contamos los partidos políticos, y siendo que esta garantía tiene como únicos límites los señalados en la norma constitucional, luego entonces la autoridad responsable debió de interpretar la disposición secundaria motivo de la consulta y pronunciarse al respecto.

Así mismo la responsable fue omisa en contestar que se entiende por obstaculizar la visibilidad de los señalamientos, y así como cuáles son los señalamientos a que se refiere dicho inciso, por lo que tal y como ya se ha hecho mención tal omisión deja en total estado de indefensión a

mi representado, toda vez que si la norma señala dichos conceptos y si estos no son definidos, la obligación legal de la responsable era haber definido claramente los mismos.

Los anteriores argumentos acreditan la procedencia de mi Recurso planteado y con ello está en condiciones el Consejo General para conocer y resolver el recurso de Revisión que nos ocupa y con ello se haga el análisis planteado por el Consejo General para evitar una violación a los tiempos de promoción de campaña electoral o bien ordenar al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, enliste criterios planteados.

...

V.- Mediante oficio CL/CP/438/2012, de siete de abril de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión incoado por la ciudadana Claudia Adriana Alba Pedroza , así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 06 de abril de 2012 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“ ...

IMPROCEDENCIA

1.- De la lectura del escrito que contiene el medio de defensa suscrito por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, se advierte en el tercer párrafo correspondiente al AGRAVIO IV que la impetrante señala lo siguiente: “Así mismo el artículo 236 del COFIPE se contrapone de manera directa con lo dispuesto por el artículo 233 del mismo ordenamiento legal aplicable, ya que este señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. De la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos,

autoridades, tercero y a las instituciones y valores democráticos.”(sic).

En este sentido el artículo 10, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que será improcedente el medio de impugnación:

- “a) Cuando se pretenda impugnar **la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;***
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor;***
- ...”*

En el presente caso, la recurrente señala diversos numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, los cuales manifiesta son contradictorios entre sí, y entre el texto del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso, deberá de decretarse la improcedencia del presente medio impugnativo que ya según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Recurso de Revisión (administrativo) no es la vía idónea para impugnar y alegar la no conformidad a la Constitución de Leyes federales.

Aunado a lo anterior, cabe señalarse que el oficio primigenio que refiere la impugnante fue suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, solicitando una aclaración y diversas preguntas que este órgano electoral dio respuesta fundada y motivadamente en términos del principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades electorales.

Por lo que ese máximo órgano debe considerar que en el caso en estudio, el oficio impugnado no afecta de modo alguno el interés jurídico del partido recurrente, por lo que se deberá decretar el desechamiento del presente asunto.

Para mayor abundamiento sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 07/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMO VER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.”

Expuestas las causales de improcedencia y que se consideran fundadas, para efectos procesales y en defensa de la legalidad del oficio impugnado y signado por este órgano electoral se da respuesta ad-cautelam de los hechos expuestos en el escrito recursal de la siguiente manera:

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA
CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA**

I.- Atendiendo al principio de legalidad que está tutelado como principio rector en nuestra Carta Fundamental y concretamente en el numeral que se centra sobre la materia electoral y que me permito transcribir:

“Artículo 41, Párrafo III: La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Mismo principio que es refrendado por el artículo 105, párrafo 2 de la Ley Comicial Federal reglamentaria del precepto constitucional antes enunciado, al señalar que:

105.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- De igual forma y para robustecer el principio rector de la LEGALIDAD, se inserta el epígrafe de una Tesis que sentó Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionándose la fuente y cita de donde se

tomó tal epígrafe, pero para robustecer tal elemento, me permito transcribir completa la Tesis. El argumento sustentable de la legalidad lo ha reiterado ese H. Órgano Jurisdiccional visible bajo la clave S3ELJ 21/2001, Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior y con el siguiente epígrafe:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y Resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y Resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.

III.- Expuestos los argumentos de LEGALIDAD, me permito exponer lo siguiente:

HECHOS

1. En relación con el hecho identificado con el número 1, es parcialmente cierto en virtud de que efectivamente en fecha 24 de marzo de 2012 el C. Jorge López Martín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó recurso ante este órgano electoral mediante el cual solicitó a este órgano colegiado una interpretación o aclaración del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando además un pronunciamiento de parte de este órgano electoral en el sentido de determinar en qué lugares o en que

supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes.

Por lo que hace al señalamiento de la recurrente en el sentido de que a través del ocurso presentado en fecha 24 de marzo de 2012, su representado solicitó a este órgano colegiado emitir un Acuerdo o Lineamientos de los lugares restringidos, supuestos de limitación, ya que el artículo 236 del Código Electoral Federal establece supuestos de no fijación, colocación, pinta, y a criterio del Partido que representa, el numeral en comento no contiene una restricción total en el uso del equipamiento urbano y/o elementos del equipamiento urbano, ya que ahora en el escrito recursal el Partido accionante manifiesta además que cuentan conforme al artículo 233 del mismo ordenamiento legal y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con libertad de propaganda y mensajes y al amparo del respeto de las normas que contienen dichos numerales no existe restricción de fijación de propaganda electoral.

Respecto de lo anterior, es falso lo señalado por la recurrente, en virtud de que el escrito presentado en fecha 24 de marzo fue suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal, como se desprende de su lectura; ahora bien, el Presidente Estatal del Partido que hoy recurre en ningún momento solicitó que esta autoridad electoral dictara Lineamientos en la materia, ya que únicamente se concretó a pedir de este órgano una interpretación o aclaración del artículo que refiere las normas en la colocación de propaganda electoral, contenido en el Código Comicial Federal.

Ahora bien, el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

‘Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y **se integrarán con un consejero presidente** designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; **seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.** Los Vocales de Organización

Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.’ [Énfasis añadido].

Por su parte el artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral establece que:

‘Artículo 7.

Atribuciones de los Representantes.

1. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;

b) Integrar el pleno del Consejo;

c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

d) Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con el Código, el Reglamento Interior y el presente Reglamento;

e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y

f) Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento.” [Énfasis añadido].

De conformidad con los numerales antes transcritos, se establece el derecho de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral la facultad de solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento referido, la inclusión de asuntos en el orden del día.

Lo cual no sucedió, ya que como ha quedado señalado el escrito presentado por el Partido Acción Nacional el día 24 de marzo de 2012, fue signado por su Presidente Estatal en el estado de Aguascalientes, quién carece de facultades para solicitar inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones que celebre este órgano electoral, en todo caso, si su intención era que este órgano dictara un Lineamiento debió solicitarlo el partido recurrente a través de su Representante debidamente acreditado ante este Consejo Local.

Aunado a lo anterior, a fin de incluir el asunto al orden del día, el Representante del Partido Político que hoy recurre, debió de igual forma cumplir con los extremos del párrafo 7 del artículo 11 del Reglamento antes citado, mismo que a la letra señala lo siguiente:

‘Artículo 11.

...

Inclusión de asuntos al proyecto de orden del día.

7. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el proyecto del orden del día, con la mención de la instancia o del nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto del orden del día de la sesión de que se trate.’ [Énfasis añadido].

2. En cuanto al hecho identificado con el número 2, es parcialmente cierto, ya que efectivamente como señala la recurrente en fecha 28 de marzo de 2012 este órgano electoral celebró Sesión Ordinaria correspondiente al mes de Marzo de 2012, en cuando a los demás argumentos señalados se reproducen las consideraciones que se han realizado en el apartado número 1 del presente capítulo que se informa, ya que a fin de que este órgano electoral diera el trámite al escrito del Partido Acción Nacional presentado en fecha 24 de marzo de 2012, y en términos de la normatividad electoral era necesario que el mismo fuera suscrito por su Representante debidamente acreditada ante este órgano electoral, y cumpliera además los requisitos que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Local y Distritales establece al respecto, tal y como ya quedó establecido en los párrafos anteriores.

3. *En cuanto al hecho identificado con el número 3, es parcialmente cierto, en cuanto a que se signó oficio número CL/418/12, al Partido recurrente, mediante el cual se le dio respuesta al escrito presentado por su parte el día 24 de marzo de 2012.*

En cuanto a las demás señalizaciones y manifestaciones que realiza la promovente, son falsos y notoriamente frívolos, ya que alega que el oficio antes referido no cumple con los Lineamientos expuestos en la consulta planteada, alegando además que este órgano electoral no contesta las preguntas planteadas, lo cual es falso, ya que de los documentos que se anexan al presente informe, y en específico de la copia certificada del oficio CL/418/12, suscrito por los integrantes del Consejo Local se desprende que le fueron contestados claramente las preguntas inicialmente planteadas.

Asimismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

ARTÍCULOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- *El recurrente manifiesta que fueron presuntamente violados los artículos 6, 8, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, 134 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 38, incisos p) y q), 138, 140, párrafo 6, 141, 143, 228, 233 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La señalización que realiza la impugnante respecto a los artículos constitucionales y legales presuntamente violados deviene en **infundada** por las consideraciones siguientes:*

La recurrente señala que el oficio que se impugna le causó los siguientes agravios, mismos que se analizarán por separado, conforme a lo siguiente:

I. Respecto a lo que la impetrante erróneamente aduce del agravio identificado con este numeral, se puede apreciar claramente que al dar lectura en forma íntegra al cuerpo del ocurso, se puede apreciar claramente que esta autoridad cumple cabalmente con el elemento de legalidad al fundar y motivar dicho ocurso. Pues si bien, es cierto que la impetrante argumenta que “todo acto o procedimiento jurídica llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.”(sic), esta autoridad tuvo a bien cumplir con las formas establecidas y actuar conforme al cuerpo Comicial que lo rige, mismo que es la ley reglamentaria del artículo 41 Constitucional, por lo que, es totalmente visible y evidente que esta autoridad actuó en todo momento en stricto apego al principio de Legalidad, mismo que está tutelado como principio rector en nuestra Carta Fundamental y concretamente en el numeral que se centra sobre la materia electoral y que me permito transcribir:

‘Artículo 41, Párrafo III: La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.’

Mismo principio que es refrendado por el artículo 105, párrafo 2 de la Ley Comicial Federal reglamentaria del precepto constitucional antes enunciado, al señalar que:

105.- ...

1.- ...

2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad.

*La impetrante manifiesta y pretende justificar su agravio al plasmar “lo anterior es así ya que toda autoridad para cumplir con el principio de legalidad, **deben interpretar indirectamente la Constitución y las leyes que de ella emanen**; ya que dicha interpretación se dirige a los preceptos que consagran dicho principio, y **podemos concebirla como aquella que realizan los órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de controversias, especialmente cuando la materia controvertida son cuestiones de constitucionalidad.**” (sic), de lo anterior podemos apreciar que la impetrante confunde la aplicación de la norma a un caso específico, como lo es la implementación de una sanción a una conducta determinada que cuenta con los elementos para su clasificación, o la aplicación de una norma a un hecho o acto jurídico concreto para el dirimir una controversia, y en los cuales la interpretación del órgano jurisdiccional debe considerar los distintos elementos de la conducta, así como las de referencia temporal, espacial, reincidencia e inclusive características de la persona que realiza el acto como lo son la instrucción académica y socio-económica; por lo que de efectuar esta autoridad lo que el impetrante manifiesta se encontraría en las hipótesis de prejuzgar, en su caso, las conductas enunciativas tipificadas como irregulares en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y podrían devenir procedimientos especiales sancionadores.*

*II. Respecto al agravio identificado con este numeral, el recurrente manifiesta “Causa agravio a mi representada y en si a los ciudadanos en general el hecho de que la responsable indebidamente califica de “OCIOSA” la consulta planteada por nuestra parte, ya que dicha responsable no atendió a lo solicitado en referida consulta,” (sic), afirmación que resulta errónea, en primer término debido a que el solicitante en su escrito menciona “**El objeto de esta consulta** consiste en que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, **para que se pronuncie este órgano colegiado en el sentido de determinar en qué lugares o en que supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes**”, de aquí se desprende que esta autoridad considere que la determinación que solicita se realice respecto de los lugares y supuestos en los que se puede fijar propaganda electoral en los Municipios del estado*

de Aguascalientes resultaría ociosa, **toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya lo establece.**

Por otra parte también el impetrante manifiesta “Esta consulta que hace el Partido Acción Nacional por parte del suscrito, tiene como **única finalidad la aclaración de los siguientes puntos:**” y realiza una serie de preguntas, mismas que al dar lectura al curso materia del presente recurso se puede observar que se atienden los cuestionamientos vertidos, y que más aún, las respuestas se encuentran establecidas en forma clara y precisa en el Código Comicial, por lo que esta autoridad no observa en forma alguna su inobservancia a la consulta, e inclusive para mejor proveer de información a la impetrante, se complementó y se abundó en el cuerpo del curso con las definiciones que se establecen en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en la Jurisprudencia 35/2009, la cual precisa de forma por demás clara los requisitos que debe reunir un bien para ser considerado como equipamiento urbano. De lo anterior, se demuestra que esta autoridad cumple cabalmente con los principios que rigen al Instituto Federal Electoral, tal como lo solicita la impetrante.

La recurrente manifiesta que en su escrito de consulta solicita una interpretación legal de los alcances y extremos de las normas expresadas en dicho escrito, e incluso manifiesta en su recurso “Ya como es bien sabido y de explorado derecho **la interpretación jurídica de las normas, es una actividad concedida a las autoridades legales plenamente constituidas, con el objeto que dichas autoridades jurisdiccionales** puedan desmenuzar el verdadero espíritu de las normas, es decir la interpretación jurídica es el conjunto de procesos lógicos a través de los cuales se atribuye un significado a una norma a se describe el sentido de sus enunciados.” (sic), de lo anterior podemos observar que erróneamente la impetrante de nueva cuenta confunde la aplicación de la norma a un caso específico, como lo es la implementación de una sanción a una conducta determinada que cuenta con los elementos para su clasificación, o la aplicación de una norma a un acto jurídico concreto, y en los cuales la interpretación del órgano jurisdiccional debe considerar los

distintos elementos de la conducta, así como las de referencia temporal, espacial, reincidencia e inclusive características de la persona que realiza el acto como lo son la instrucción académica y condición socio-económica; por lo que de efectuar esta autoridad lo que el impetrante manifiesta se encontraría en las hipótesis de prejuzgar, en su caso, las conductas enunciativas tipificadas como irregulares en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y podrían devenir procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior lo deja de manifiesto en forma clara la impetrante al inferir que esta autoridad, al realizar las actividades que erróneamente pretende la recurrente, debe de observar las características de hermenéutica jurídica y en específico pone de ejemplo los métodos de interpretación de Von Savigny, mismos que la misma recurrente otorga una conclusión de que la interpretación es una forma de actividad creadora. Por lo que queda evidentemente de manifiesto que son actividades que esta autoridad no puede realizar debido a que escapa a las facultades concedidas a esta autoridad en el ámbito administrativo, tal y como fue elaborada su consulta, por lo que de efectuar esta autoridad lo que el impetrante manifiesta y como en reiteradas formas se ha mencionado, se encontraría en las hipótesis de prejuzgar, en su caso, las conductas enunciativas tipificadas como irregulares en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y podrían devenir procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte la promovente realizó una consulta a este órgano colegiado a través de una consulta y en base a su derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna, por lo cual esta autoridad dio el debido cumplimiento, debido a que se dio respuesta en los términos y con el irrestricto apego a lo establecido y en base a los principios constitucionales.

III. En cuanto al agravio identificado con el número III, la impetrante señala que le causa agravio a su representado la omisión por parte de esta autoridad electoral de someter al pleno del Consejo Local la consulta planteada, alegando además que en esa virtud se violó en perjuicio del partido que representa la

garantía constitucional de petición consagrada en los artículos 8 y 17 constitucionales, manifestando además que la consulta planteada cumplió con todos los requisitos per se exigidos en dichos artículos, además de que en términos del numeral 138 del Código Comicial Federal indica que al ser su representado parte del Consejo Local, con derecho a voz, debió respetarse por parte de la autoridad responsable tal situación y discutir la consulta primigenia en el pleno del Consejo.

Manifestando también que la norma electoral carece de una interpretación literal clara, aunado a que existen conceptos contradictorios a la Constitución Federal, que pudieran causar inequidad en la contienda.

Respecto de lo anterior, cabe señalar primeramente que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, no violentó lo establecido en el texto constitucional que se invoca, ya que se dio respuesta al oficio inicialmente presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que la respuesta recaída fue debidamente fundada y motivada y en la misma se le dio respuesta a los diversos planteamientos que el partido en comento realiza al Consejo.

Que como ya quedó señalado en el cuerpo del presente informe, el mismo no fue tramitado en los términos que ahora pretende dejar establecido la recurrente en su escrito recursal, toda vez que, el oficio sin número, presentado en fecha 24 de marzo de 2012, el Partido impugnante no le dio el correspondiente trámite para ser incluido en la orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo Local correspondiente al mes de marzo del año 2012, tan es así que, de la lectura del oficio en referencia se desprende que tal situación no fue la intención del promovente, toda vez que no lo señala de esa forma, y únicamente solicita de parte de este órgano colegiado una interpretación o aclaración del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando además un pronunciamiento de parte de este órgano electoral en el sentido de determinar en qué lugares o en que supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios

del estado de Aguascalientes, además de que se le conteste diversas preguntas planteadas.

Por lo que, se reitera en términos de la Legislación y Reglamentación electoral vigente y aplicable, el signante del oficio primigenio no tiene acredita representación ante el Consejo Local para solicitar la inclusión de asuntos en la orden del día de las sesiones que celebra esta autoridad impugnada, y aunado a lo anterior, tampoco solicitó que su consulta se incluyera a la orden referida, únicamente solicita se le dé respuesta, lo cual aconteció a través del oficio número CL/418/12, de este Consejo Local.

IV. Por lo que respecta al agravio identificado con el número IV y en el que señala la recurrente que le causa agravio a los intereses de su representado, el hecho de que la responsable de manera omisa no se pronuncia al respecto sobre la consulta planteada, dejando en estado de indefensión a su representado, en virtud de que el referido artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no fija un criterio amplio que clarifique en qué casos y en que supuestos excepcionales se puede colocar propaganda electoral, y mucho menos existe en el referido artículo una justificación clara y contundente del porque se restringe la libertad de expresión en la fijación de propaganda electoral.

Argumentos que a todas luces se observa son frívolos, en virtud de que de la simple lectura del artículo referido se desprende lo siguiente:

- *No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.*
- *Ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.*
- *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquier que sea su régimen jurídico.*
- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.*
- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.*

- *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.*
- *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Solo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*
- *Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral colocada de forma contraria a estas normas.*

Aunado a lo anterior, la impugnante confunde la reglamentación de colocación de propaganda electoral con la que norma el contenido de la propaganda electoral, ya que manifiesta que las únicas restricciones que tiene la libertad de expresión se encuentran contenidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señalando además que la libertad de expresión únicamente puede ser regulada a fin de que no se dañen los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, señalando además que el contenido del artículo 236 del Código Comicial Federal se contrapone de manera directa con lo dispuesto por el artículo 233 del mismo ordenamiento legal invocado.

Lo anterior, ya que confunde los límites de la libertad de expresión respecto del contenido de la propaganda, para señalar y suponer que al respetar lo preceptuado en el texto constitucional referido y en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la restricción en la colocación de propaganda ya no tendría límites, lo que es totalmente erróneo y contradictorio del marco jurídico electoral, ya que los artículos antes mencionados si bien refieren a propaganda electoral, regulan diversas circunstancias, en su caso, colocación y la otra contenido de la propaganda de partidos y candidatos.

Para mayor abundamiento, cabe resaltar que el oficio primigenio el Presidente del Partido Acción Nacional en Aguascalientes refiere dudas sobre la colocación de propaganda electoral al plantar una serie de preguntas que este órgano electoral fundada y

motivadamente le dio respuesta, y ahora en su escrito recursal la Representante Propietaria del partido recurrente ante el Consejo Local refiere a contradicciones entre las normas reguladoras de la colocación de propaganda electoral y aquella aplicable al contenido de la misma, situación que en el oficio primigenio no fue planteada.

...”

VII. Mediante oficio número PC/130/12 de nueve de abril de dos mil doce, así como del Acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el nueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el Acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

IX. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Que una vez presentado el punto para la discusión del Proyecto de Resolución ante el Consejo General el día veinticinco de abril de dos mil doce, el mismo fue objeto de engrose a fin de que se cambiara el sentido de la determinación, con base en las siguientes consideraciones:

“El C. Maestro Alfredo Figueroa: Muchas gracias, Consejero Presidente, me refiero al apartado en comento que es el 22.7 del orden del día.

Se trata de una solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, para que el Consejo Local del estado de Aguascalientes diera respuesta a la interpretación de un artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 236, en donde además, se hacen preguntas a este Consejo General respecto de ¿qué se entiende por equipamiento urbano? ¿Qué se entiende por colgar elementos de equipamiento urbano? y ¿qué se entiende por obstaculizar la visibilidad de los señalamientos? ¿Cuáles son los señalamientos de dicho inciso?

En fin, hace un conjunto de preguntas y de comentarios dirigidas al Consejo Local del estado de Aguascalientes.

¿Qué ocurre, además de alguna discusión en el seno del propio Consejo en algún momento, sobre un tema no listado? A propósito de similitudes con el propio Consejo General. Y se resuelve al final del día, que no hay un Acuerdo del Consejo que dé respuesta sobre este particular.

Lo que sí ocurre es que el Vocal Ejecutivo de aquella entidad, que hace las veces de Consejero Presidente, dé respuesta y además esta respuesta esté suscrita por los Consejeros Electorales con firma.

Esta posición, esta determinación, me parece que no debe ser confirmada por el Consejo General, y me parece que no debe ser confirmada porque la solicitud hecha por un partido político está dirigida al órgano colegiado, para que éste delibere y resuelva sobre la respuesta que debe darse.

Incluso si está asentada en la respuesta a las firmas de todos o algunos Consejeros Electorales, el órgano colegiado se conforma también por los representantes de los partidos políticos, y en esta lógica y circunstancia, lo que debe establecerse es que el órgano colegiado responda, porque a él se dirigió la consulta, en términos de listar un Proyecto de respuesta y suscribir un Acuerdo respondiendo como Consejo, no como Consejeros Electorales en lo individual, no como Consejero Presidente en lo particular.

Este mismo criterio ha adoptado el Consejo General cuando se le hacen consultas, distinta cosa sería si el asunto hubiese estado dirigido al Instituto Federal Electoral en general, en donde el Instituto Federal Electoral puede, sí válidamente, responder por vía del Vocal Ejecutivo de la entidad o por vía del Consejero Presidente.

Sin embargo, la solicitud es expresa para que sea el órgano colegiado el que responda a la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional en este caso.

En esta circunstancia, mi posición será la de, a partir de la solicitud que se formuló que se responda por parte de esta autoridad, que es el Consejo Local lo que corresponda; si les corresponde en su interpretación dar una respuesta, si no tienen facultades para hacer una interpretación del Código o constitucionales o si excede los límites de sus posibilidades. No me meto con la respuesta ni con lo que se está respondiendo.

Lo que me parece preocupante es que se confirme una determinación que no está en estricto sentido apegada a quien se solicitó, al órgano que se solicitó la reflexión, que por cierto es el máximo órgano de autoridad en materia federal en el estado de Aguascalientes, éste es el Consejo Local en aquella entidad.

Esta es mi posición, diferente de la que se establecería en el recurso que tenemos a consideración porque se viene confirmando la determinación de una respuesta distinta a la del órgano a la que se le solicitó.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Sólo para expresar mi coincidencia con la postura del Consejero Electoral Alfredo*

Figueroa porque en efecto hay una respuesta que dio de manera individual el Presidente del Consejo y me parece que debería de ser devuelto para que el Consejo Local tome las determinaciones conducentes.

Creo que es un asunto verdaderamente sencillo y habrá que, en mi opinión, devolver el asunto para que sea el Consejo Local, en este caso, el que tome las determinaciones respectivas.

Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

...

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Nada más para precisar justamente que con independencia de si se valora, porque esa es la valoración que esta autoridad está haciendo, si tienen o no facultades para establecer una respuesta, un Lineamiento o una parte de ellas, esa es una facultad que se le solicitó y que debe responder el órgano al que se solicitó.*

Hacerlo en este momento, de modo supletorio, me parece que tiene que ver con no respetar digamos que la posibilidad incluso de hacer ese mismo planteamiento en el propio Consejo Local.

Ahora bien, sobre la satisfacción o no del Partido Acción Nacional, entiendo que aquí hay un recurso de revisión que se ha interpuesto ante esta autoridad y en cuyo caso, es lo que formalmente está presente y eso es en todo caso a lo que yo, como Consejero Electoral, debería avenirme hasta en tanto no tenga otro elemento en relación al particular.

Por estas razones disiento de su posición y mantengo la posición que he puesto ya de manifiesto.

...

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Voy a tratar de ser muy preciso: Se hizo una solicitud a un órgano colegiado, el órgano colegiado no respondió, respondió el Presidente de ese órgano colegiado.*

Al dar esa respuesta, independientemente de estar de acuerdo con la respuesta que pueda dar ese Presidente, lo que corresponde es que el órgano colegiado al que se dirigió la pregunta sea quien responda la pregunta y eso es parte de la impugnación que hoy tenemos frente a nosotros.

La impugnación está referida a que no fue dirigida a la respuesta del Presidente sino del órgano colegiado que integran, entre otros, los propios partidos políticos.

Entonces, efectivamente lo que se está planteando es que no se confirme pero no porque no se esté de acuerdo con el fondo de los argumentos expresados por el Presidente o el Vocal Ejecutivo de aquella entidad sino porque en realidad no fue una consulta que se dirigiera a su persona sino al órgano colegiado al que él pertenece y por lo tanto, debe ser ese órgano el que responda en términos lisos y llanos la solicitud que se formuló.

Este es un elemento que debe estar presente y en este sentido es que se propone no declarar como confirmando, en este recurso de revisión, la acción de responder por la vía de un sujeto lo que en realidad se dirige a un colectivo en el que están reitero además los representantes de los partidos políticos.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

...”

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Claudia Adriana Alba Pedroza, quien promueve como representante del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso interpuesto por la ciudadana Claudia Adriana Alba Pedroza, quien promueve como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, en el que impugna “el Oficio No. CL/418/12, recibido en fecha 30 de marzo del año 2012, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículo 236, presentado en fecha 24 de marzo del año en curso”, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, ciudadano Jorge Valdés Macías, menciona que dicha ciudadana se encuentra acreditada ante el mencionado Consejo Local como representante propietaria del Partido Acción Nacional.

4.- Causales de improcedencia. Antes de comenzar con el estudio de fondo de la controversia planteada, es menester, analizar y resolver las causales de improcedencia que plantea la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, tomando en consideración que el artículo 37 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que resulta preferente su estudio, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el accionante.

En este sentido, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el agravio IV el partido actor pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, esto es, de los artículos 232, párrafo 2, y 236, del código comicial federal,

entre si y con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del partido recurrente, ya que el oficio primigenio que refiere la impugnante fue suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, en el cual se solicitaba una aclaración y realizaban diversas preguntas, se contestó por ese órgano colegiado en términos del principio de legalidad, fundada y motivadamente. Por consiguiente afirma que no se afecta el interés jurídico del partido recurrente.

Al respecto, debe decirse que las causales de improcedencia invocadas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes resultan **infundadas**, por lo siguiente:

En primer término, en los párrafos 3 y 4 del agravio IV del escrito de impugnación, signado por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, se señala lo siguiente:

“Así mismo el artículo 236 del COFIPE se contrapone de manera directa con lo dispuesto por el artículo 233 del mismo ordenamiento legal aplicable, ya que este señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. De la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por lo que es claro que la propaganda electoral es un derecho que tenemos los partidos políticos para ejercer nuestra libertad de expresión respecto de nuestras propuestas hacia los ciudadanos, por lo que consideramos que el referido artículo 236 del COFIPE no se ajusta al numeral sexto de la CPEUM, motivos por los cuales se efectuó la consulta multicitada a fin de que la responsable realizara un pronunciamiento concreto y claro al respecto, ya que un derecho que tenemos como partido político no sería correcto que se viera afectado por otra disposición legal, ya que como acertadamente lo señala el constitucionalista Jorge Carpizo, ‘la libertad de expresión no es el avasallamiento de los otros derechos humanos.’”

De lo antes transcrito, esta resolutora advierte que si bien el recurrente menciona que existe una contradicción entre los artículos 236 y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que afirma que el numeral 236 del código de la materia no se ajusta a lo previsto en el 6 de la Carta Magna, también lo es que el partido recurrente no tiene como fin impugnar la no conformidad de dichos preceptos a la Carta Magna.

En efecto, de la transcripción anterior, este órgano de resolución advierte que en consideración del partido actor el artículo 236 del código comicial federal no resulta ajustado al numeral sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual efectuó una consulta al Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, a fin de que la responsable realizara un pronunciamiento concreto y claro, con el que resolviera sus dudas.

Dicho de otra manera, como parte de los argumentos con los cuales el partido actor justifica la presentación de la consulta, cuya respuesta está impugnando, fue precisamente que al considerar que existe una contradicción entre el numeral 236 del código federal electoral y lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, fue que se consultó al Consejo Local.

En ese tenor, debe decirse que este órgano colegiado, contrario a lo que afirma la responsable en su informe circunstanciado, no advierte que el actor tenga como pretensión impugnar la no conformidad a la Constitución de la ley federal o de alguno de los preceptos legales antes citados, sino que la manifestación en el sentido de que existe una presunta contradicción del artículo 236 del código federal electoral y el 6 de la Constitución, se realizó con el fin de motivar las razones por las cuales se presentó la consulta, cuya respuesta impugna; pero además, independientemente de las alegaciones del actor ello, no puede ser obstáculo para revisar los agravios y pronunciarse sobre ellos, pues en todo caso sería una cuestión que incidiría en cuestiones de fondo.

Por lo antes expuesto, se desestima la causa de improcedencia antes invocada.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia que aduce la autoridad respecto de la falta de afectación al interés jurídico del partido actor, dado que ese órgano electoral dio respuesta debidamente fundada y motivada al oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, debe decirse que resulta infundada.

Lo anterior, porque lo relativo a que la respuesta que se dio, esté o no debidamente fundada y motivada guarda íntima relación con el estudio de fondo, en el que habrá de dilucidarse si la pretensión del accionante es fundada o no.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de los agravios.

5.- En el caso que nos ocupa, la ciudadana Claudia Adriana Alba Pedroza, quien promueve como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes controvierte el *“Oficio No. CL/418/12, recibido en fecha 30 de marzo del año 2012, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículo 236, presentado en fecha 24 de marzo del año en curso”*, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil once.

6.- Del escrito de impugnación el partido actor hace valer medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

I.- Que la respuesta otorgada a su representado carece de fundamentación y motivación, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, al no conducirse la responsable de acuerdo con el principio de legalidad.

II.- Que la responsable indebidamente califica de ociosa la consulta consistente en determinar en qué lugares o en que supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes, planteada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, además de que no atendió lo solicitado en la misma, en el sentido de que se realizara una interpretación de carácter constitucional, aplicando los criterios gramatical, sistemático y funcional, al artículo 236 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que determinara en qué casos y en qué supuestos excepcionales se puede colocar propaganda electoral.

III.- Que la autoridad responsable al omitir someter a consideración del pleno del Consejo Local la consulta planteada

violenta su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 17 Constitucionales.

IV.- Que el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone de manera directa con el artículo 233 del mismo ordenamiento legal, al señalar que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 7º de la Constitución, motivo por el cual se realizó la consulta a fin de que la responsable realizara un pronunciamiento concreto y claro, por lo que la autoridad responsable debió interpretar la disposición secundaria motivo de la consulta y pronunciarse al respecto.

8. Una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos en el medio impugnativo, este órgano colegiado considera que la **litis** planteada consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Aguascalientes, particularmente si con su actuación, la autoridad responsable violentó algún precepto normativo.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones del Consejo General y de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, respectivamente

Referente a las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral es necesario atender lo dispuesto en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electoral, y 5 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que

“Artículo 41

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los Consejeros Electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a

la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación. El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión”.

“Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al secretario ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su presidente;

ch) *Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;*

d) *Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el consejero presidente;*

e) *Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes;*

f) *Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;*

g) *Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;*

h) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

i) *Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General;*

j) Dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;

k) *Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35,*

respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partido políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

ll) Aprobar el calendario integral del procesos electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de la credencial para votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la Jornada Electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

m) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

n) Registrar la plataforma electoral que para cada Proceso Electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar

las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;

r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

s) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el Proceso Electoral Federal;

u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

y) Nombrar de entre los Consejeros Electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes; y

z) Dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

3. *Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del Proceso Electoral Local de que se trate”.*

“Artículo 5

1. *Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:*
 - a) *Aprobar anualmente las Políticas y Programas Generales del Instituto, en el marco del Modelo Integral de Planeación Institucional, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;*
 - b) *Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados;*
 - c) *Dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto;*
 - d) *Aprobar la estructura, personal y recursos de la Contraloría General, así como sus modificaciones;*
 - e) *Aprobar, en su caso, la suscripción de convenios cuyo objeto sea la organización de procesos electorales locales;*
 - f) *Atraer al ámbito de su competencia los asuntos del Comité, que por su importancia así lo requieran, lo cual deberá fundarse y motivarse en términos de lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Código;*
 - g) *Aprobar el calendario integral de los procesos electorales federales, a propuesta de la Junta, así como el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la Jornada Electoral y los formatos de la demás documentación electoral;*

- h) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;*
- i) Conocer las actividades de los órganos del Instituto a través los informes trimestrales y anual que la Junta rinda por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes específicos que estime necesario solicitarles; así como los que en su caso, deba rendir la Contraloría General;*
- j) Integrar las Comisiones Permanentes y Temporales;*
- k) Designar a los Consejeros Electorales de los Consejo Locales, en los términos del Código;*
- l) Designar a los Titulares de Unidad; y*
- m) Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados y conforme a los requerimientos institucionales; y*
- n) Las demás que le confieran el Código y otras disposiciones aplicables.*

2. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto del Instituto, siempre y cuando se haya procedido en su elaboración de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional”.

De los citados ordenamientos legales, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano superior de dirección, dentro del ámbito de sus atribuciones tiene la facultad de:

- ✓ Aprobar expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral;

- ✓ Aprobar la normatividad que rige las relaciones de trabajo con sus servidores;
- ✓ Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;
- ✓ Dirigir las actividades y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados;
- ✓ Designar a funcionarios de oficinas centrales como el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos; así como a los que fungirán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales;
- ✓ Designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;
- ✓ Vigilar el cumplimiento de la legalidad en las actividades que desarrollen los partidos y las agrupaciones políticas nacionales;
- ✓ Vigilar que el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos se apeguen al código electoral y a los Reglamentos respectivos;
- ✓ Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue sobre hechos que afecten a los partidos políticos o el Proceso Electoral Federal;
- ✓ Resolver los recursos de revisión que le competen conforme a la ley de la materia;

Por otra parte, relativo a las atribuciones de los Consejo Locales del Instituto Federal Electoral, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 138, párrafo 1; 140; 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

Artículo 140

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas

siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. Tomarán sus Resoluciones por mayoría de votos.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*
- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*
- d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;*
- e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;*
- f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;*
- g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código;*
- h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;*
- i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias*

certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;

l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el Proceso Electoral;

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

n) Las demás que les confiera este Código.

...”

De los citados ordenamientos legales, se advierte que la legislación federal electoral, determina que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral dentro del ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de vigilar la observancia de las normas electorales establecidas en el Código Electoral Federal, así como las demás que emita el Consejo General.

Es importante destacar que los Consejos Locales desarrollan diversas actividades tendentes a ejecutar los actos preparatorios de la Jornada Electoral y como órganos colegiados están obligados a emitir los Acuerdos y Resoluciones necesarios para cumplir con tales actividades.

Asimismo, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, los Consejos Locales se apoyan y materializan sus determinaciones, a través de la estructura ejecutiva permanente del Instituto, es decir de los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como del propio Vocal Ejecutivo, que a su vez actúa como presidente del citado Consejo.

Ahora bien, una vez puntualizado el marco constitucional y legal que regula las atribuciones del Consejo General y de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, respectivamente, esta autoridad de la lectura acuciosa efectuada a los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido recurrente, procederá en primer término al análisis del agravio relativo a que **la autoridad responsable omitió someter a consideración del pleno del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes**, la consulta planteada, violentando con ello su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 17 constitucionales, pues de estimarlo fundado sería suficiente para revocar la determinación controvertida.

En este sentido, esta resolutora estima que el motivo de inconformidad que se analiza resulta **fundado** con apoyo en la argumentación siguiente.

La consulta formulada por el Partido Acción Nacional que motiva la respuesta combatida, pretendía que el Consejo Local emitiera criterios relacionados con el alcance del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la colocación de la propaganda electoral, es decir, solicitaba que dicho órgano delegacional definiera los alcances de la citada norma, para efecto de que, a su juicio, no se generara incertidumbre y para que se determinarán los lugares y los supuestos en los que se puede fijar propaganda electoral en los municipios de Aguascalientes.

Si bien, la consulta formulada por el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes solicitó al Consejo Local de dicha entidad pronunciarse en el sentido de “determinar en qué lugares o en qué supuestos se puede fijar propaganda electoral en los municipios del estado de Aguascalientes, en relación a las atribuciones que como órgano autónomo encargado de vigilar y organizar los procesos electorales” (sic). Corresponde a ese órgano colegiado del Instituto Federal Electoral resolver la petición del partido político, porque conforme a sus atribuciones, tienen la obligación de vigilar la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su respectivo ámbito de competencia.

De tal forma que, si como se señaló, la petición se dirigió al Consejo Local, a éste le correspondía desahogar de forma colegiada los cuestionamientos señalados.

Lo anterior quiere decir que el referido Consejo Local debe atender la consulta referida sometiendo la misma a la consideración del pleno de dicho órgano colegiado, determinando lo que en derecho proceda, esto es, que no se está prejuzgando respecto de la manera o el fondo de dicha determinación.

Así entonces, si el Consejo Local es el órgano facultado para desahogar la consulta formulada por el Comité Directivo Estatal en Aguascalientes del Partido Acción Nacional, resulta **fundado** el disenso relativo a que tenía que ser dicha autoridad quien necesariamente diera respuesta a los planteamientos formulados, en el sentido que corresponda.

Lo anterior es así, porque en efecto, mediante oficio número CL/418/2012, fechado el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes acompañado de los Consejeros Electorales que integran dicho órgano delegacional emitió respuesta a la consulta que le formuló el Presidente del Partido Acción Nacional en la entidad, en la que señaló esencialmente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya establece los supuestos en los cuales se precisa dónde se puede fijar la propaganda electoral.

Dicho acto, en opinión de esta resolutoria, debe **revocarse**; toda vez que viola los derechos consagrados a favor del actor en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere en su escrito impugnativo, pues con la respuesta formulada por la autoridad responsable no se respetó el derecho de petición, debido a que no le recayó un Acuerdo emitido con las formalidades al que estaban obligados los integrantes del Consejo Local; es decir, en sesión y actuando en pleno conforme al Reglamento respectivo.

En este sentido, al emitirse la contestación materia de impugnación, no se cumplió con la obligación que tiene la autoridad a quien se le dirige el escrito, en este caso, la Delegación del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, de someterlo a consideración de todos los que integran el Consejo Local, esto es, los representantes de los partidos políticos, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente.

Esto es, que los Consejos Locales del Instituto, en tanto órganos de dirección, deben responder conforme a la formalidades que exige el derecho de petición, que responda la autoridad a quien se haya dirigido el escrito y no como ocurrió, sólo se manifestó una parte del órgano al suscribir el escrito sólo los Consejeros

Electoral y el Consejero Presidente, sin precisar en qué tipo de reunión fue adoptado el Acuerdo que ahora se impugna.

No es óbice a lo anterior, que la consulta formulada por el Partido Acción Nacional se haya hecho del conocimiento de los integrantes del consejo en la sesión ordinaria del Consejo Local de fecha veintiocho de marzo anterior, pues como se ha precisado, la respuesta que finalmente se otorgó a dicho partido no derivó del pronunciamiento del citado órgano en colegiado, según se puede apreciar del proyecto de acta que obra en el expediente en que se actúa, en el que se indicó al representante del partido actor que su consulta iba a ser desahogada posteriormente y por escrito en atención a que no fue formulada en términos del artículo 11, numeral 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, pues independientemente de que en la respuesta controvertida se asentaron las firmas de todos o algunos Consejeros Electorales, el Consejo en pleno se conforma también por los representantes de los partidos políticos, y en esta lógica y circunstancia, lo que debe establecerse es que el órgano colegiado responda.

Así las cosas, es que resulta fundado el planteamiento de que la autoridad responsable omitió someter a consideración del pleno del Consejo su consulta, pues si bien es cierto, dicho órgano colegiado sólo la dio a conocer sin emitir un Acuerdo al respecto; también lo es que el Presidente de dicho órgano la consideró como una consulta administrativa porque no se sujetó al Reglamento para incluirlo como punto del orden del día.

En tales condiciones, al haber resultado fundado el agravio del Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar el "Oficio No. CL/418/12, que constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículo 236, presentado en fecha veinticuatro de marzo del año en curso" emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para el efecto de que, siguiendo las formalidades citadas en el Reglamento de Sesiones de Consejos Locales y Distritales, someta a consideración del citado órgano la consulta planteada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

9. Efectos de la Resolución. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que en el proveído combatido, el Presidente del Consejo Local responsable, omitió someter al pleno de dicho

órgano colegiado la consulta formulada por el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, procede revocar el *“Oficio No. CL/418/12, recibido en fecha 30 de marzo del año 2012, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículo 236, presentado en fecha 24 de marzo del año en curso”*, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, someta a la consideración del pleno de dicho órgano colegiado en en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, para que determine lo que en derecho proceda, respecto de la consulta formulada por el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce.

Hecho lo anterior, el Consejo Local responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Toda vez que el primer agravio analizado fue suficiente para revocar el acto reclamado, se hace innecesario formular alegatos relacionados con el resto de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** el *“Oficio No. CL/418/12, recibido en fecha 30 de marzo del año 2012, con el que se le da contestación de manera indebida al oficio de solicitud de aclaración respecto del artículo 236, presentado en fecha 24 de marzo del año en curso”* impugnado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para los efectos precisados en el Considerando **9** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por cinco votos favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**